



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-mínima cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	YINA PARRA MERCADO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00910-00
Asunto	Repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto, proferido por el Juzgado el 8 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó a la parte demandante proceder a notificar a la demandada so pena desistimiento tácito, previo a seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante, presento recurso de reposición (archivo 11 del expediente digital) contra el auto del 8 de abril de 2021, al considerar que el requerimiento realizado por el Juzgado no era procedente, en tanto que la parte demandada fue notificada del auto librado en su contra, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Advierte que la notificación realizada a la parte demandada fue enviada al correo del juzgado para su estudio el 18 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto proferido por el Juzgado, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la notificación referida.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso era procedente el requerimiento efectuado a la parte actora para que procediera a notificar a la parte demandada, previo a continuar con la ejecución.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1, prescribe que: El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (énfasis del juzgado).

Centrados en este asunto es menester resaltar que actualmente se encuentran operando dos tipos de notificaciones, la primera es la tradicionalmente regida por las normas del código general del proceso, en sus artículos 291 y 292, la cual se surte por la empresa de correo postal terrestre y cuenta con unos requisitos y términos propios, en las cuales se puede dar de manera presencial al juzgado o con envío de un aviso que cuenta con los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. Por su parte, la segunda se origina en virtud de la actual crisis, consistente en una notificación electrónica (artículo 8 Decreto 806 de 2020), la cual evita que las personas se expongan a asistir a sitios concurridos y da paso al uso de las TICs, de tal suerte que por medio de su dirección electrónica tengan conocimiento o acceso a la administración de justicia. Es de señalar que esta última se encuentra también con requisitos y términos diferentes.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, mediante la providencia del 8 de abril de 2021 se requirió erróneamente a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada previo a seguir adelante con la ejecución. Error que se cometió por omitirse el memorial aportado por la parte actora el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual allegó la notificación personal de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto mencionado.

Así las cosas, se procederá a reponer dicho auto, al advertirse que en efecto se aportó la notificación personal realizada a la demandada, que esta no fue tomada en cuenta mediante el auto recurrido, y que la misma se hizo de conformidad con los parámetros legales exigidos por el Decreto. En consecuencia, notificada la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 468 del Código general del proceso, teniendo en cuenta que la parte

demandada no propuso excepción alguna y que se allegó a la demanda documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 *ibídem*.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho téngase la suma de \$1.185.000.00, equivalentes al 5% de la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el bien que es objeto de garantía real se encuentra embargado, deberá la parte actora previo a continuar con el secuestro del bien allegar el historial del vehículo actualizado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado el 8 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia desistir del requerimiento realizado previamente a la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **YINA PARRA MERCADO,** en la forma establecida en el mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, obrante a archivo 02 del expediente digital.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el bien que es objeto de garantía real se encuentra embargado, deberá la parte actora previo a continuar con el secuestro del bien allegar el historial del vehículo actualizado.

CUARTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$1.850.000.00 correspondiente al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso). Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4a10b4571a6b90a18353acead5fcbe8e4e475eee772d5cab4c906715
dfbf**

Documento generado en 21/05/2021 04:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>